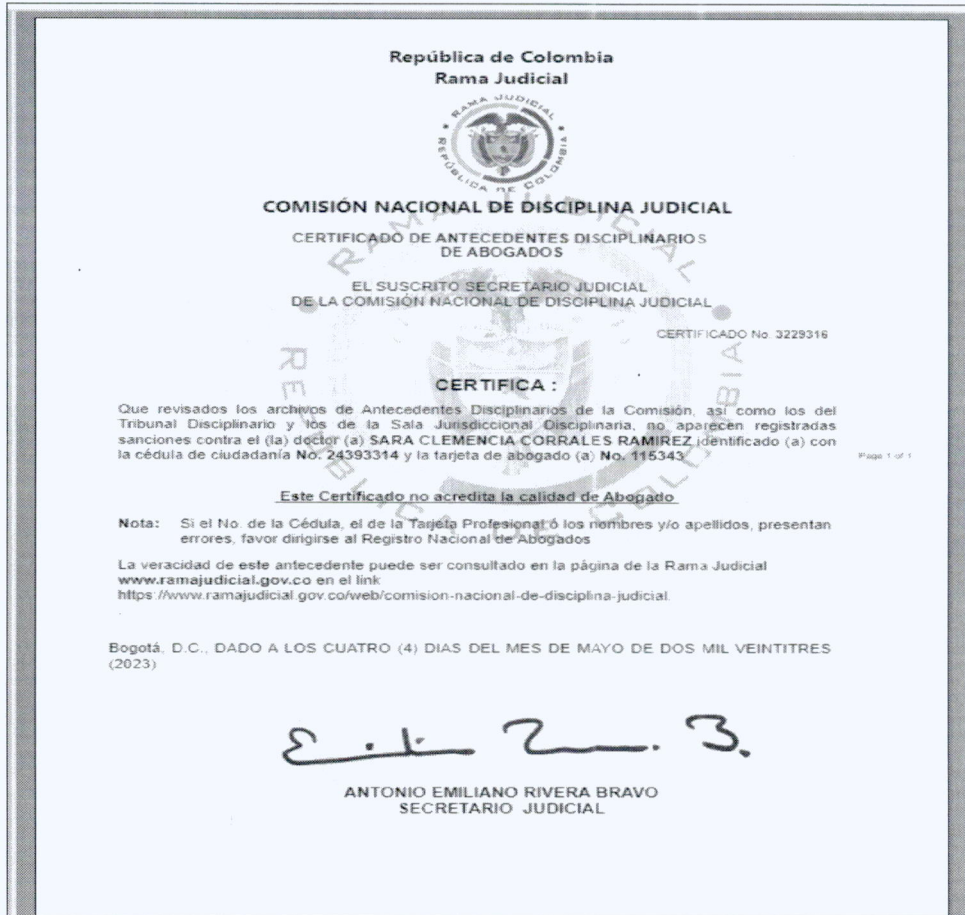


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la Abogada de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:



Se deja constancia que a la titular del Despacho Dra. Liliana Patricia Moreno Preciado le fueron otorgadas dos (2) incapacidades médicas, una desde el 24 al 28 de abril de 2023 y la otra desde el día 29 de abril al 07 de mayo de 2023.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, designó a partir del día de hoy 04 de mayo de 2023, como Juez encargada de esta sede judicial a la Dra. Johanna Alexandra León Avendaño.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 04 de mayo de 2023

ANA MARIA BASNADAS ROSALES

ANA MARIA BASNADAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

Proceso: -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandante: ANA ROSA MARÍN ORTIZ
C.C. Nro. 24.384.835

Demandados: 1) LUIS ALBERTO MARÍN ORTIZ
2) MARÍA AMPARO MARÍN ORTIZ
3) HERNÁN DE JESÚS MARÍN ORTIZ
4) OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN en
representación de su madre RUBY MARÍN ORTIZ
5) PERSONAS INDETERMINADAS de la causante OBDULIA
ORTIZ DE MARÍN

Radicado: 17042-4089-001-2023-00046-00

Asunto: INADMITE DEMANDA

Interlocutorio: Nro. 204

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Prevé el Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Revisado el poder allegado, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que no se acredita que hubiera sido remitido mediante mensaje de datos y el mismo tampoco tiene presentación personal como lo establece el Art. 74 del CGP.

En consecuencia, esta falencia deberá ser subsanada bien con la acreditación de la remisión del mismo por la poderdante mediante mensaje de datos, o mediante la respectiva presentación personal del poder.

2. Si bien aparecen los nombres de los demandados no está el **número de identificación** de los mismos, conforme lo señala el Numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá indicar el número del documento de identidad de cada uno de los demandados.

3. En el acápite introductorio se menciona que la demanda está dirigida en contra de unos **HEREDEROS DETERMINADOS**, pero no se da claridad respecto de quién son herederos y en qué calidad se están citando.

4. Se deberá indicar claramente en que calidad actúan como demandados los señores **1) LUIS ALBERTO MARÍN ORTIZ, 2) MARÍA AMPARO MARÍN ORTIZ, 3) HERNÁN DE JESÚS MARÍN ORTIZ y 4) OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN en representación de su madre RUBY MARÍN ORTIZ**, teniendo en cuenta que estos no figuran como titulares de derechos reales y como quiera que en la demanda nada se dice respecto de éstos.

5. Se deberá dar claridad respecto del por qué se cita al señor **OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN** en representación de su madre **RUBY MARÍN ORTIZ**.

6. Teniendo en cuenta que la señora **OBDULIA ORTIZ DE MARÍN** se encuentra fallecida se deberá:

6.1. Indicar el número del documento de identidad de la señora **OBDULIA ORTIZ DE MARÍN**.

6.2. Informar claramente quienes son **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **OBDULIA ORTIZ DE MARÍN**, informando en que calidad se los vincula al proceso.

6.3. Manifestar bajo la gravedad de juramento sí se conoce o no, otros herederos diferentes de la señora **OBDULIA ORTIZ DE MARÍN**.

En caso afirmativo se indicará el nombre completo de cada uno de ellos, su documento de identidad, la dirección y el respectivo canal digital para poder dar cumplimiento al Art. 490 ibídem, debiendo aportar la prueba que los acredita como tales (Numeral 8).

7.4. Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión de la señora **OBDULIA ORTIZ DE MARÍN**. (Art. 87 del CGP).

En el evento en que la sucesión este en curso, se deberá dar cumplimiento al inciso 3 del Art. 87 del CGP, que consagra:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

7.5. Dirigir la demanda también en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **OBDULIA ORTIZ DE MARÍN**.

8. Teniendo en cuenta que al parecer la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA** ha fallecido, se requiere a la parte actora para que:

8.1. Indique el número del documento de identidad de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**.

8.2. Aporte el registro civil de defunción de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**, como único documento válido para acreditar la muerte de una persona.

8.3. Informar claramente quienes son **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**,

informando en que calidad se los cita y allegando la prueba que los acredita como tal.

8.4. Indicar los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones - canal digital, de todos los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

De ahí que la demanda también se deberá dirigir en contra de todos los herederos determinados en el evento de conocerse e indeterminados de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**.

8.5. . Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**. (Art. 87 del CGP).

En el evento en que la sucesión de la señora **MARÍA RUBY MARÍN DE MONTOYA**, se encuentre en curso, se deberá dar cumplimiento al inciso 3 del Art. 87 del CGP, que consagra:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

9. Indicar el domicilio de cada uno de los demandados (Numeral 2 Art. 82 CGP).

10. Allegar un certificado de tradición ordinario del predio objeto de pertenencia debidamente actualizado, dado que el mismo no fue aportado.

11. Se deberá dar cumplimiento al Art. 83 del CGP, que consagra:

"(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)".

En consecuencia, deberá la parte actora indicar la ubicación, **áreas y linderos actuales** tanto del predio de menor como el de mayor extensión y demás circunstancias que los identifiquen.

12. Identificar claramente el predio objeto de pertenencia de la siguiente forma:

- Folio de matrícula inmobiliaria (si la tiene)
- Ficha catastral completa (si la tiene)
- Ubicación y dirección
- Nombre del predio
- Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición
- Área y linderos actualizados con las respectivas medidas

13. Identificar claramente el predio de mayor extensión identificado con el FMI Nro. 103-6587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de la siguiente forma:

- Folio de matrícula inmobiliaria
- Ficha catastral completa
- Ubicación y dirección
- Nombre del predio
- Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición
- Área y linderos actualizados con las respectivas medidas

En este punto, es importante aclarar que si bien fueron aportados una descripción de linderos del predio urbano calle 5 Nro. 1E-15 y un levantamiento planimétrico, los mismos no son claros y son de difícil comprensión, puesto que se relacionan unos linderos, pero se desconoce si los mismos corresponden al predio de mayor extensión o por el contrario al de menor extensión objeto de pertenencia, sumado a que tampoco se citan las áreas actualizadas de ambos predios¹.

Sin embargo, ni en las pretensiones ni en el sustento factico la apoderada judicial de la parte actora da cumplimiento a tales exigencias, puesto que no se indica de **manera clara cuales son los linderos y las áreas actualizados del predio de mayor extensión como el de menor extensión.**

14. Aportar la factura del impuesto predial debidamente actualizada del bien inmueble objeto del proceso a fin de determinar el avalúo catastral y por ende la competencia y el trámite a imprimir.

15. Determinar la cuantía conforme al Numeral 3 del Art. 26 del Código General del Proceso:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

¹ Maxime que, en este tipo de procesos, los predios deben estar debidamente identificados desde la presentación de la demanda, y más aún si se trata de uno que hace parte de otro de mayor extensión.

16. Respecto de los **HECHOS** de la demanda, se deberá:

16.1. Clasificar y enumerar en debida forma los hechos.

16.2. El hecho enumerado como **PRIMERO** de la demanda, no es claro por su redacción.

16.3. Readecuará el hecho cuartoç toda vez que, contiene varios fundamentos fáctivos, se encuentra repetido y no es claro por su redacción,

16.4. Respecto del hecho denominado como **QUINTO** se deberá aclarar en el sentido de informar, si la demandante paga los servicios públicos de todo o el inmueble o solo sobre la segunda planta, de igual manera, si hace mantenimiento a toda la casa de habitación o solo sobre la segunda planta.

17. Readecuar complemente la **PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA** en el sentido de identificar plenamente el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como el predio de mayor extensión, con áreas y linderos de acuerdo a los títulos.

Además, en dicha pretensión se deberá relacionar áreas y linderos actualizados de ambos predios.

19. Se deberá aportar nuevamente los **registros civiles de nacimiento** de los señores 1) **LUIS ALBERTO MARÍN ORTIZ** y 2) **MARÍA AMPARO MARÍN ORTIZ**, dado que los allegados se encuentran ilegibles y están cortados en la parte superior.

20. Allegará la copia registro civil de nacimiento del señor **HERNÁN DE JESÚS MARÍN ORTIZ**; toda vez que, no fue adjuntado.

21. Se deberá aportar la **copia de registro civil de nacimiento del señor OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**.

22. Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso.

23. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, promovida por la señora ANA ROSA MARÍN ORTIZ C.C. Nro. 24.384.835 en contra de: 1) LUIS ALBERTO MARÍN ORTIZ, 2) MARÍA AMPARO MARÍN ORTIZ, 3) HERNÁN DE JESÚS MARÍN ORTIZ, 4) OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN en representación de su madre RUBY MARÍN ORTIZ y 5) PERSONAS INDETERMINADAS de la causante OBDULIA ORTIZ DE MARÍN, Radicado: 17042-4089-001-2023-00046-00, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: ORDENAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA judicial queda supeditado al cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 058 fijado el 05 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria